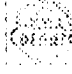


CORNARE	Número de Expediente: 051480329036	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0743-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 05/07/2019	Hora: 08:38:04.01...	Folios: 2

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1139 del 25 de octubre de 2017, se solicitó ante esta Corporación la realización de una visita a la vereda Belén Chaverras, sector La Truchera, con la finalidad de "...evaluar posible afectación ambiental por movimiento de tierra para apertura de vía..."

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el día 01 de noviembre de 2017, de la cual se generó el Informe Técnico 131-2321 del 09 de noviembre de 2017 y se concluyó lo siguiente:

- *"En la zona se pudo evidenciar la apertura de una vía que posee un ancho promedio de 4.0 metros y una longitud aproximada de 1.2 kilómetros, la cual no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal.*
- *El trazado de la vía posee cortes rectos de 90° en taludes y alturas superiores a 3.0m, además infringe el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su Artículo Cuarto.*
- *La realización de la vía se ejecuta por medios mecanizados con maquinaria pesada, en donde se intervino zonas boscosas de protección y restauración sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.*
- *Con las intervenciones realizadas para la apertura de la vía, se evidencia la afectación del recurso hídrico por transporte y aporte directo de sedimentos como arenas y lodos.*

- *En el lugar de estudio, se observa el cambio de linealidad de dos fuentes hídricas sin nombre y la ocupación de un cauce de varios afluentes que discurren por la zona.*
- *En la zona se observa la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona.*
- *El proyecto de apertura de vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los siguientes Acuerdos Corporativos:*

✓ No.250 de 2011, Artículo Quinto literales a, c, d y e.

✓ No.251 de 2011, Artículos Cuarto y Sexto.

✓ No.265 de 2011, Artículo Cuarto.”

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2321 del 09 de noviembre de 2017, y lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor y determinar si existe mérito o no para iniciar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1139 del 25 de octubre de 2017.
- Informe Técnico 131-2321 del 09 de noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de individualizar al presunto infractor y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar visita por parte de funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, con la finalidad de hacer seguimiento a las condiciones del lugar e indagar acerca de quien está presuntamente realizando las actividades denunciadas.
- Citar a diligencia testimonial al señor Elio Fabio Ángel Ángel, para que declare acerca de los hechos denunciados.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante aviso fijado en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480329036  
Proyectó: Lina G /Revisó: Cristina H.  
Fecha: 26/06/2019